



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia de A V , quien manifestó que cierto día, mientras se encontraba en su domicilio, en la localidad de Virrey del Pino, su hija Y S G , de dieciocho años, tomó conocimiento de la existencia de un perfil de la red social *Instagram* que utilizaría su imagen para ofrecer servicios sexuales a otros contactos.

La justicia local encuadró el hecho en el artículo 71 *quinquies* del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires y declinó su competencia territorial a favor de su par bonaerense (cf. resolución del 13 de mayo de 2020).

Éste rechazó la declinatoria al sostener, de acuerdo con la opinión de la fiscalía, que el suceso denunciado resulta atípico para la legislación positiva provincial (cf. resolución del 1° de febrero de 2021).

Tras la formación del presente incidente por parte del juzgado de origen y su elevación a conocimiento de la Corte, en formato digital, quedó trabada la contienda.

Ante todo, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en el caso, en que el juez provincial no atribuyó el conocimiento a su par de esta ciudad, sino que fundamentó el rechazo de la suya por razones de índole material. No obstante, para el supuesto de que V.E. decida prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Advierto de los escasos elementos remitidos que más allá de lo informado por al Cuerpo de Investigaciones Judiciales de la Ciudad a fs. 5/6, en cuanto a la vigencia del perfil denunciado, no surge la realización de ninguna otra medida tendiente a averiguar, por lo menos, y a los efectos de establecer la competencia territorial en el caso, la localización del usuario que utilizaría falsamente la imagen de la damnificada y desde dónde accedería a la red social.

Por lo tanto, y en atención a que de momento tampoco se descarta que se hayan vulnerado las restricciones de acceso al perfil de G , circunstancia que incluso podría hacer variar la competencia material, opino que con independencia de la calificación legal que quepa dar al hecho, corresponde al juzgado en lo penal, contravencional y de faltas, que previno, continuar con la profundización de la pesquisa, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de su avance.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2021 13:08:26